

# LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO EN LA DIMENSIÓN INTERNA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SOCIETARIO ARGENTINO

*The companies incorporated abroad in the  
internal dimension of the Argentine International  
Company Law*

CANDELA NOELIA VILLEGAS\*  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA  
CÓRDOBA, ARGENTINA

---

\* Abogada. Escribana. Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba (UNC). Cuadro de Honor (2010) y Egresada Sobresaliente (2012). Doctoranda en Derecho y Ciencias Sociales en la Facultad de Derecho, UNC. Becaria doctoral en CONICET (Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas). Maestranda en Derecho y Argumentación en la Facultad de Derecho, UNC. Investigadora asistente en proyectos financiados por SECyT (Secretaría de Ciencia y Técnica, UNC). Adscrita en la Cátedra de Derecho Internacional Privado y de Derecho Privado IV, Sociedades Comerciales, de la Facultad de Derecho, UNC. Directora del seminario "Sociedades extranjeras. Problemática de las sociedades *Off Shore*" y del seminario "Sociedades *Off Shore*. Cuestiones actuales", en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la UNC. Becaria de la Fundación Carolina para el programa de posgrado "Derecho Internacional y Relaciones Internacionales. Cuestiones Actuales", de la Universidad Complutense de Madrid. Becaria de la Asociación Universitaria Iberoamericana de Posgrado en el Programa Movilidad entre Universidades Andaluzas y Latinoamericanas (estancia doctoral en la Universidad de Granada). Correo electrónico: <candela\_villegas@hotmail.com>.

*Artículo recibido el 14 de marzo de 2018 y aceptado para publicación el 23 de abril de 2018.*

**RESUMEN:** El marco normativo en materia de Derecho Internacional Privado Societario de fuente autónoma resulta un objeto de estudio imprescindible para la comprensión de los distintos supuestos de actuación que habilita el ordenamiento argentino para las sociedades constituidas en el extranjero y de la política legislativa del país en esta materia, que impacta directamente en la decisión de dichas sociedades de establecerse o no en Argentina. Este trabajo tiene por objetivo, en una primera instancia, describir el mencionado marco, con la respectiva distinción de los supuestos que contempla la denominada Ley General de Sociedades,<sup>1</sup> para luego analizar las problemáticas que plantea cada tipo de actuación. Esta investigación está especialmente enfocada en aquellas sociedades constituidas en el extranjero que procuran realizar actos aislados en el país sin necesidad de establecerse y frente a ello, cuál ha sido la respuesta de la Inspección General de Justicia en relación al abuso del acto aislado.

**PALABRAS CLAVE:** sociedades constituidas en el extranjero, fuente autónoma, Ley General de Sociedades, actos aislados, Inspección General de Justicia.

**ABSTRACT:** *The regulatory framework in the internal dimension of International Company Law is an essential object of study for understanding the different assumptions of action that the Argentine legal system enables for companies incorporated abroad and legislative policy in this area of the country, which directly impacts on the decision of these companies whether to establish or not in Argentina. Firstly, this work aims to describe the aforementioned framework, with the respective distinction between the assumptions included in the so-called LGS (Ley General de Sociedades/General Corporations Law), and secondly to analyze the problems posed by each type of action. This research is especially focused on those companies established abroad that seek to perform isolated acts in the country without having to establish themselves and, in response to this, what has been the response of the Inspección General de Justicia in relation to the abuse of the isolated act.*

**KEYWORDS:** *companies incorporated abroad, Internal Dimension, isolated acts.*

---

1 En adelante, "LGS".

## INTRODUCCIÓN

Puntualmente, en este trabajo nos hemos propuesto describir el marco normativo de la dimensión interna del Derecho Internacional Privado Societario argentino en relación a la actuación de las sociedades constituidas en el extranjero<sup>2</sup> y distinguir sus supuestos de actuación. Asimismo, pretendemos presentar un esquema de las problemáticas que plantea cada tipo de actuación, con especial mirada en aquellas que procuran realizar actos aislados en el país sin necesidad de establecerse. Analizar la respuesta de la Inspección General de Justicia frente al abuso del acto aislado.

En esta oportunidad hemos decidido enfocar el análisis desde la dimensión interna o autónoma, ya que expresa “necesariamente la particular concepción de justicia sobre la disciplina del legislador nacional, o sea del Estado”<sup>3</sup>. Resulta imprescindible conocer acabadamente la normativa vigente y su *ratio legis* para poder mejorar las instituciones actuales de la estructura jurídica argentina y adecuarlas a las nuevas exigencias de la sociedad posmoderna.

En consecuencia, el presente análisis lo realizamos teniendo como norte la coordinación de la pluralidad de fuentes que rigen la materia. Para ello tomamos como técnica de aplicación del Derecho el “diálogo de fuentes”, nuevo paradigma instaurado en el ordenamiento jurídico argentino, a partir de la sanción del Código Civil y Comercial. Este concepto nos anima a estudiar e interpretar el sistema jurídico a partir de una adecuada coordinación de fuentes provenientes de distintos foros de codificación. En palabras de Erik Jayme, “todas estas fuentes no son mutuamente excluyentes, ellas ‘hablan’ una a la otra” (traducción de la autora). Como señala en el *Cours générale de droit international privé*: “*Dès lors que l’on évoque la communication en droit international privé, le phénomène le plus important est le fait que la solution des conflits de lois émerge comme résultat d’un dialogue entre les sources les plus hétérogènes. Les droits de l’homme, les constitutions, les conventions internationales, les systèmes nationaux: toutes ces sources ne s’excluent pas mutuellement; elles ‘parlent’ l’une à l’autre. Les juges sont tenus de coordonner ces sources en écoutant ce qu’elles disent*”<sup>4</sup>.

2 En adelante, SCE.

3 DREYZIN (2015a) p. 41.

4 JAYME (1995) p. 259.

Planteado cuál será nuestro enfoque, primeramente debemos señalar que el esquema normativo que impera en la República Argentina, para las sociedades constituidas en el extranjero que deseen desplegar su actividad en el país, está conformado por legislación de fuente autónoma y fuente convencional. Dreyzin de Klor destaca la importancia del análisis de las distintas dimensiones del Derecho Internacional: “la coexistencia de distintos ámbitos de producción jurídica nos sitúa frente a un panorama en el cual resulta difícil determinar cuál es la dirección en que se orienta la política argentina, siendo para ello importante establecer qué influencia ejercen las relaciones de tráfico privado externo en dicha política”<sup>5</sup>.

La fuente autónoma, que será objeto de estudio en este trabajo y de la cual plantearé el adecuado diálogo entre el Código Civil y Comercial, la Ley General de Sociedades y las resoluciones de la Inspección General de Justicia. Por su parte, en relación a la dimensión convencional, a nivel regional encontramos el Tratado de Derecho Internacional Privado Comercial de Montevideo de 1889<sup>6</sup>, el Tratado de Derecho Internacional Privado Comercial Terrestre de Montevideo de 1940<sup>7</sup> y el CIDIP II sobre “Conflicto de leyes en Materia de Sociedades Mercantiles”<sup>8</sup>, cuyo análisis ha sido tratado en una investigación anterior<sup>9</sup>.

En la normativa de fuente autónoma como en la convencional, es armónica la adopción del sistema de la extraterritorialidad parcial, en consecuencia la distinción de los actos en función de su naturaleza. Varía en los diferentes cuerpos normativos el criterio que se adopta para su identificación, existe una preeminencia del criterio cuali-cuantitativo por sobre el cualitativo receptado residualmente.

Hemos advertido que la interpretación del concepto “actos aislados” es un punto álgido de debate en la doctrina ius-privatista internacional argentina, resultando imperioso definirlo de manera precisa y concluyente, por lo que se torna imprescindible su estudio crítico con vistas a una mejora del sistema.

---

5 DREYZIN Y SARACHO (1995) p. 464.

6 Aprobado por Ley n° 3.192, de 1984. Países ratificantes: Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay.

7 Aprobado por Decreto Ley n° 7.771, de 1956. Países ratificantes: Argentina, Uruguay y Paraguay.

8 Aprobada por Ley n° 22.921, de 1983. Países ratificantes: Argentina, Brasil, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

9 VILLEGAS (2013).

## I. MARCO NORMATIVO ARGENTINO. FUENTE AUTÓNOMA

El marco normativo argentino, en materia de Derecho Internacional Privado Societario de fuente autónoma, se encuentra conformado por el Código Civil y Comercial de la Nación<sup>10</sup>, por la Ley General de Sociedades<sup>11</sup> y por la Ley de Concursos y Quiebras<sup>12</sup>. Complementariamente se incorporan las resoluciones de la Inspección General de Justicia<sup>13</sup>, que si bien es el organismo administrativo que se encarga de la reglamentación legislativa, sus resoluciones son de tal trascendencia jurídica que las incluimos en este análisis.

El nuevo Código Civil y Comercial, que unificó y actualizó los antiguos Código Civil de 1871 y de Comercio de 1889<sup>14</sup>, representó un avance significativo<sup>15</sup> en relación a la dispersión normativa que caracterizaba al Derecho Internacional Privado de fuente autónoma en Argentina. Se destinó el Título IV del Libro VI a “Disposiciones de Derecho Internacional Privado”, pero se reguló sobre la Parte General, optándose por no incluir normativa de Derecho Internacional Privado de Sociedades. El equipo colaborador<sup>16</sup> de la Comisión de Reforma, como señala Dreyzin de Klor, “diseñó varias reglas que no fueron incluidas, principalmente las relativas al sector de reconocimiento de decisiones extranjeras y a las sociedades constituidas en el extranjero”<sup>17</sup>.

10 En adelante, CCyC, Ley n° 26.994, de 2014.

11 En adelante, LGS, Ley n° 19.550, de 1984. Denominación del Título sustituida por el punto 2.1 del Anexo II de la Ley n° 26.994, de 2014, texto según art. 1° de la Ley n° 27.077, de 2014.

12 En adelante, LCQ, Ley n° 24.522, de 1995.

13 En adelante, IGJ. La Inspección General de Justicia, organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, tiene la función de registrar y fiscalizar a las sociedades comerciales, sociedades extranjeras, asociaciones civiles y fundaciones que se constituyen en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. A su vez, es la encargada de la inscripción en el Registro Público de Comercio de las sociedades comerciales nacionales y extranjeras, las matrículas de los comerciantes y de los auxiliares de comercio; ejercer el control federal de las sociedades de ahorro e implementar el Registro Nacional de Sociedades (Artículo 3, Ley n° 22.315, de 1980 y Art. 2, Ley n° 26.047, de 2005).

14 Ambos con vigencia hasta el 31 de Julio de 2015.

15 “El CCyC opera como instrumento de la constitucionalización del Derecho Privado —y por tanto del DIPr— nutriéndose de un espíritu latinoamericanista y abrevando en las respuestas que brinda la jurisprudencia para situaciones que muchas veces carecen de respuesta normativa”, DREYZIN (2015a).

16 Conformado por los Dres. Adriana Dreyzin de Klor, Marcelo Iniguez, María Susana Najurieta y María Elsa Uzal.

17 DREYZIN (2015a).

Surge de lo anteriormente que la temática objeto de análisis en este trabajo queda regulada por cuerpos normativos autónomos al CCyC. En el ordenamiento jurídico argentino existen leyes específicas para regular el “nacimiento, vida y muerte (constitución, desenvolvimiento y liquidación al darse alguna causal de disolución)”<sup>18</sup> de las sociedades y particularmente de las constituidas en el extranjero. La LGS es la que actualmente se encarga de la regulación específica de las sociedades constituidas en el extranjero, destinando al tema la Sección XV del Capítulo I, que comprende los artículos 118 a 124, mientras que la LCQ regula todos aquellos aspectos relativos a la insolvencia internacional.

Planteado el cuadro normativo del cual partimos, continuamos con el análisis de la LGS y de las resoluciones de la Inspección General de Justicia.

## **1. Ley General de Sociedades**

Para poder comprender la normativa de la LGS, primero debemos hacer referencia a la Constitución Nacional<sup>19</sup>, que adhiere a un criterio de hospitalidad en relación a los extranjeros. Recepta las ideas de Alberdi, otorgándoles todos los derechos civiles establecidos por dicha Constitución para los ciudadanos y residentes en la Argentina. El artículo 20 “responde a la ideología de los constituyentes, al espíritu generoso que los animaba, a la prédica de Alberdi, a principios de justicia y, especialmente, al fomento de la inmigración que reclamaban la escasa población y progreso del país”<sup>20</sup>. Este artículo guarda íntima relación con el artículo 25, en el cual se hace referencia al fomento a la inmigración<sup>21</sup> y se recepta la idea de Alberdi de que la inmigración no podrá ser restringida por ningún pretexto.

---

18 RICHARD (2011) p. 37.

19 Artículo 20: “Los extranjeros gozan en el territorio de la Nación de todos los derechos civiles del ciudadano; pueden ejercer su industria, comercio y profesión; poseer bienes raíces, comprarlos y enajenarlos; navegar los ríos y costas; ejercer libremente su culto; testar y casarse conforme a las leyes. No están obligados a admitir la ciudadanía, ni a pagar contribuciones forzosas extraordinarias. Obtienen nacionalización residiendo dos años continuos en la Nación, pero la autoridad puede acortar este término a favor del que lo solicite, alegando y probando servicios a la República”.

20 ZARINI (2012) p. 110.

21 Europea en el texto de la Constitución, hoy entendida doctrinariamente como abierta a todos los países.

En concordancia con los ideales de la Constitución Nacional, la LGS adhiere al criterio de trato igualitario de las sociedades nacionales como extranjeras y lo fundamenta en su exposición de motivos señalando que la ley persigue “conjuguar los intereses en juego y poner en un pie de igualdad a las sociedades constituidas en el país y a las constituidas en el extranjero, tratando de no caer en un tratamiento peyorativo ni en un trato diferencial que contradiga, en todo caso, el precepto constitucional de igualdad ante la ley”.

Analizando las disposiciones de la LGS, a través de la técnica interpretativa correctora de la voluntad del legislador (tomamos en cuenta la voluntad del legislador histórico, es decir la voluntad de los hombres que históricamente participaron activamente en la redacción y aprobación del documento normativo de que se trate)<sup>22</sup>, podremos comprender que del contexto de sanción de esta ley surgen los fundamentos de su articulado. La política legislativa de la época receptó la tendencia del país hacia el fomento de las inversiones extranjeras, con la firme intención de convertirse en un atractivo destino de capitales extranjeros.

Es por ello que el artículo 118 de la LGS<sup>23</sup>, primeramente establece el reconocimiento de pleno derecho de la personalidad jurídica de aquellas sociedades que se han constituido conforme a la normativa de un Estado extranjero determinado.

#### A) DETERMINACIÓN DE LA LEX SOCIETATIS

El Derecho Internacional Privado de Sociedades para ARENAS GARCÍA, “se articula sobre dos ejes: por un lado, la determinación de la *lex societatis*, el Derecho rector de la sociedad; y por otro lado, el régimen del recono-

22 GUASTINI (1999) p. 33.

23 Artículo 118: “La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución.

*Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.*

*Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:*

1) *Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.*

2) *Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;*

3) *Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará. Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales”.*

cimiento de las sociedades extranjeras”<sup>24</sup>. Las teorías que regulan estas cuestiones permiten su estudio desde dos ópticas diferentes, ya sea a partir de la teoría de la constitución como a través de la teoría de la sede. De la inclinación que tenga el legislador nacional por alguna de ellas derivarán sus consecuencias.

En principio, el ordenamiento argentino se inspira en la teoría de la constitución a los fines de la determinación de la *lex societatis*, tal como surge del primer párrafo del artículo 118 LGS al señalar que “la sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y forma por las leyes del lugar de constitución”. Decimos en principio porque, tal como veremos en los próximos apartados, el artículo 124 del mismo cuerpo normativo adhiere a la teoría de la sede.

¿Cuándo resultará relevante para el ordenamiento jurídico argentino la teoría de la sede? Al momento de detectar que una sociedad intenta una falsificación del punto de conexión, cuando con su accionar pretende defraudar el ordenamiento jurídico argentino.

#### **B) RECONOCIMIENTO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS**

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, como vimos *supra*, depende entonces de la teoría a la que adhiera el Estado. En Argentina, al adoptar la ley del lugar de su constitución, serán reconocidas de pleno derecho todas aquellas sociedades que se hayan constituido conforme a este derecho. Es decir, el lugar donde hayan cumplido todos los requisitos formales y sustanciales para adquirir la personalidad.

Es importante aclarar que del reconocimiento de pleno derecho al que hicimos referencia, no se desprende que el Estado esté imposibilitado de exigirle a la sociedad que pruebe todos los extremos necesarios para acreditar su constitución adecuada conforme a la normativa de un país extranjero. La sociedad se verá obligada a demostrar de modo fehaciente que se le ha reconocido su carácter de persona jurídica en el lugar de su constitución, para lo cual deberá cumplir con todas las exigencias relativas a la legalización, autenticación y traducción (si fuese necesario) de la documentación acreditante.

---

24 ARENAS (2014) p. 129.



### C) *SUPUESTOS DE ACTUACIÓN*

En el articulado de la ley se contemplan tres supuestos de actuación en el país de sociedades constituidas en un Estado extranjero: a) mediante la forma de actos aislados, b) como ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente y c) constitución de sociedad en el país. Las exigencias según nos encuadremos en un supuesto legal o en el otro varían significativamente.

#### a) *Actos aislados*

El artículo 118, 2° p, de la LGS establece que la sociedad constituida en el extranjero “se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio”.

Para la realización de actos aislados, requiere demostrar la validez de su constitución y a los fines de llevar a cabo el acto, que el mismo sea realizado mediante un apoderado.

En relación a la validez de su constitución, la sociedad deberá acreditar que ha cumplido con todos los requisitos que se le exigen en el país de origen para el otorgamiento de la personalidad jurídica. La ley del lugar de constitución, además de regir la forma, regirá la prueba y todos los requisitos atinentes a la inscripción y publicidad. Es importante distinguir en este punto el lugar de constitución y el lugar de celebración, que no siempre coinciden. Una sociedad puede realizar la celebración de su contrato social en un determinado Estado y luego proceder a su constitución en otro.

Dentro de este supuesto podemos distinguir dos categorías: a) el acto aislado; b) el acto aislado procesal.

En relación al acto aislado se plantea la problemática de su delimitación. Ni en la LGS ni en el resto del ordenamiento jurídico argentino encontramos un concepto de este instituto. Tampoco existen criterios legislativos para establecer una delimitación en relación al segundo de los supuestos (ejercicio habitual).

La ley no proporciona criterios o parámetros de manera clara para definir lo que se considera “actos aislados”, y a los fines de su delimitación “existen en la Argentina ciertas reglas o principios sugestivos y ejemplificativos, más que definitivos”<sup>25</sup>. Es por ello que en la doctrina se han elaborado numerosas pautas<sup>26</sup> para interpretar el concepto, arribando muchas veces a significados antagónicos.

En sentido estricto, interpretación se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación. Un texto, se dice, requiere interpretación (sólo) cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no un determinado supuesto de hecho. Bajo esta acepción, en suma, interpretación significa en pocas palabras: “decisión en torno al significado no de un texto cualquiera en cualquier circunstancia, sino (sólo) de un texto oscuro en una situación dudosa”<sup>27</sup>.

Primeramente debemos analizar que respecto del principio lógico de no contradicción, el acto (o los actos, téngase en cuenta que la LGS se refiere a “actos aislados”) o encuadra en el supuesto de ejercicio habitual o en el de actos aislados y ambos son excluyentes entre sí. Un acto no puede ser de ejercicio habitual y acto aislado a la vez. Es por eso que detectamos que la LGS, por utilizar una incorrecta técnica legislativa, incurre en un error lógico.

También ha sido objeto de críticas en la doctrina la redacción en plural del artículo 118 LGS al referirse a los “actos aislados”. De esta manera habilitaría a interpretar que los actos aislados pueden ser más de uno. Pero consideramos que pese a las fundadas críticas<sup>28</sup> que se realizan, esta

---

25 BOGGIANO (2000) p. 628.

26 El Dr. Ricardo Nissen resume y expone las dos grandes posturas en doctrina. Por un lado, quienes se inclinan por una interpretación restrictiva del art. 118, 2º párr., que sostienen que debe reservarse el término para aquellos actos desprovistos de signos de permanencia, y que en definitiva se caracterizan por lo esporádico y accidental. Y en sentido contrario, y enrolado en un criterio amplio, se pronuncia BOGGIANO y quienes luego adhieren a su posición, “para quienes en definitiva el concepto depende del caso que se presente, pero su apreciación no debe conducir a la derogación implícita del 2º párr. del art. 118, por vía de una interpretación sustancialmente extensiva del tercer párrafo del art. citado, que no se ajusta a la intención del legislador”. NISSEN (1982) p. 332.

27 GUASTINI (1999) pp. 3 y 4.

28 TRUFFAT (2005) critica la redacción señalando: “según la terminología legal, un ‘acto aislado’ debería ser un acto ‘único’ (uno solo, algo suelto, un único individuo de esa especie de acto).

fórmula no es la que causa mayores problemas. No es excluyente de la calidad de aislado que el acto sea uno solo o sean varios. Si bien en principio podría generar mayor confusión, pues podríamos preguntarnos ¿hasta cuántos actos se consideran aislados?, no es determinante de su vaguedad. Este argumento de la pluralidad no resulta convincente, pues, puede suceder que una serie de actos revistan la calidad de actos aislados y también puede suceder que un solo acto no encuadre en este supuesto. Veamos este ejemplo:

Bajo el supuesto de actos aislados, una sociedad extranjera inscribe en nuestros registros una patente de invención. Dicho acontecimiento ocurrió como un único acto, el hecho de la inscripción, pero a posteriori esa patente podrá ser explotada en numerosas oportunidades<sup>29</sup>. Dicha calificación del acto no es correcta. Si bien es un único acto, no podría encuadrarse en el supuesto de actos aislados, por lo que la sociedad debería cumplir con la exigencia de inscripción del supuesto de ejercicio habitual.

En función de lo expuesto observamos que, a nuestro criterio, lo más importante es determinar si el/los actos implican desarrollo de su objeto social y si cumplen con el criterio de la habitualidad.

Por último, cabe agregar en este apartado una problemática más a la planteada anteriormente: la laguna que existe en el ordenamiento jurídico en relación a las sanciones que se podrían aplicar a aquellas sociedades constituidas en el extranjero que no respetaran las exigencias que corresponde cumplir por la LGS según el tipo de actuación que realizan. Aquellos casos en los que hubiera correspondido encuadrarla en el tercer párrafo del artículo 118 LGS (ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social) y sin embargo utilizan la figura del segundo párrafo: actos aislados.

La LGS contempla, junto a la realización de actos aislados, la posibilidad de que la sociedad se halle en juicio. Para ello sólo será necesario acreditar la validez de su constitución a los fines del reconocimiento de la personalidad jurídica y tener un apoderado en el país, quien deberá fijar domicilio. En el ordenamiento jurídico argentino, conforme a los precep-

---

Lo que ocurre es que la ley no dice acto aislado —donde los márgenes de duda serían nimios—, dice algo que roza la contradicción terminológica: actos aislados (así, en plural).

29 NAZAR (2011).

tos constitucionales, están garantizados los derechos civiles en el artículo 14 y el artículo 20 completa la protección, otorgando la igualdad de los derechos civiles para los extranjeros, tal como referimos anteriormente. Estas disposiciones resultan aplicables tanto a las personas humanas como a las jurídicas, por lo que no es debatible la posibilidad de estar en juicio de una sociedad constituida en el extranjero.

La Cámara Nacional Civil se pronunció favorablemente en relación a la capacidad para estar en juicio de una sociedad constituida en el extranjero que realizó actos aislados en el país en el caso *Severy S.A. c. Zaed, José O.*<sup>30</sup> Se deriva de ese fallo que la sociedad, aun cuando realice actos aislados en el país conforme al supuesto del artículo 118, 2° párrafo, tiene capacidad para estar en juicio y, en este caso particular, como actora.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se pronunció sobre el tema en el caso *Corporación El Hatillo en Potosí S.A. c. Cóccharo, Abel F.*, refiriéndose a la necesidad de inscripción que alegaba la recurrente, estableciendo “que, en tales condiciones y en tanto lo resuelto comporta un efectivo impedimento a la tutela jurisdiccional que la sociedad apelante requiere, cabe declarar configurado, en el caso, el invocado agravio a la garantía constitucional de la defensa en juicio”<sup>31</sup>. En función de lo expuesto decidió revocar la sentencia de Cámara, destacando la capacidad de estar en juicio de la sociedad constituida en el extranjero y la necesidad de hacer efectiva la garantía constitucional de defensa en juicio.

#### *b) Ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social*

El segundo supuesto contemplado en la LGS se encuentra en el tercer párrafo del artículo 118, “ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente”.

En concordancia con el supuesto anteriormente tratado, para este caso primeramente también será necesario acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país de constitución.

---

30 Cámara Nacional Civil, *Severy S. A. contra Zaed, José O.*, sala F (1998: La Ley 1999 B).

31 Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Corporación El Hatillo en Potosí S.A. contra Cóccharo, Abel F.* (1963).

Deberá además fijar un domicilio en la República (cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por la ley para las sociedades que se constituyan en la República Argentina) y adicionalmente será necesario que justifique la decisión de crear dicha representación y designar la persona que estará a cargo. Se agrega por último que si se tratare de una sucursal de los casos contemplados en leyes especiales, se determinará además el capital que se le asigne.

Cabe primero establecer algunas aclaraciones. En el ordenamiento jurídico argentino no existe una definición de sucursal, por lo que extraeremos sus principales características de la doctrina y jurisprudencia, especialmente de lo señalado al respecto por ICJ en el caso “Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A”.

HALPERÍN define la sucursal como “el establecimiento social con autonomía jurídica suficiente para adquirir derechos y contraer obligaciones para la sede central o casa matriz”<sup>32</sup>. La sucursal entonces se encuentra subordinada a la casa matriz, constituyendo “una mera prolongación o irradiación del establecimiento principal”<sup>33</sup>, representando una “forma de desconcentración de carácter permanente”<sup>34</sup>. En relación a otras formas de desconcentración, destacamos que la sucursal se diferencia de ellas al gozar de una relativa autonomía en la gestión de negocios del giro comercial. La filial, en cambio, a diferencia de la sucursal, goza de independencia jurídica y económica de la matriz, con patrimonio propio diferenciado, lo que permite mayor autonomía en sus negocios.

Si bien la casa matriz es la titular del patrimonio, por lo que inferimos que existe una subordinación económica de la sucursal hacia la matriz, para el caso de las sociedades constituidas en el extranjero con sucursal en Argentina, en virtud del artículo 120<sup>35</sup> LGS, se les exige llevar contabilidad separada y se les puede asignar capital. Pero debemos destacar que la existencia de la sucursal no afecta la unidad patrimonial de la empresa.

32 HALPERIN (1966) p. 79.

33 Resolución ICJ n° 001632, diciembre 15 de 2003, señalada en la Inspección General de Justicia, *Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.* (2003).

34 Resolución ICJ n° 001632, diciembre 15 de 2003, señalada en la Inspección General de Justicia, *Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.* (2003).

35 Artículo 120. “Es obligatorio para dicha sociedad llevar en la República contabilidad separada y someterse al contralor que corresponda al tipo de sociedad”.

La contabilidad separada exigida por el artículo 120 LGS debe ser realizada en idioma y moneda nacional, en cumplimiento de las exigencias<sup>36</sup> del artículo 325 del Código Civil y Comercial de la Nación. Agrega además esta normativa que los libros (diario, inventario, balances, etc.) deben permanecer en el domicilio del titular.

La LGS exige en el artículo 118 *in fine*, que la sucursal de la sociedad constituida en el extranjero determine el capital que se le asigne cuando ello sea requerido por leyes especiales. Este es el caso de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526<sup>37</sup>, que en su artículo 13 exige radicar en el país efectiva y permanentemente el capital<sup>38</sup>.

Aclarado el concepto de sucursal, es importante que nos detengamos en los requisitos de “actividad habitual” y de “actos comprendidos en su objeto social”.

En relación a la habitualidad, el espíritu de este artículo es justamente diferenciar aquellos actos que son realizados con miras y teniendo como objetivo su reiteración apunta a una consideración cuantitativa de los actos. Mientras que “actos comprendidos en su objeto social” son todos aquellos que hacen a la capacidad específica de la persona jurídica, que por sus características se realizan en cumplimiento de su fin social, plasmado en el objeto social.

El objeto social, siguiendo a NISSEN, tiene una vinculación estrecha con la actividad empresarial y en consecuencia con el giro comercial del negocio.

---

36 Artículo 325. *“Forma de llevar los registros. Los libros y registros contables deben ser llevados en forma cronológica, actualizada, sin alteración alguna que no haya sido debidamente salvada. También deben llevarse en idioma y moneda nacional.*

*Deben permitir determinar al cierre de cada ejercicio económico anual la situación patrimonial, su evolución y sus resultados”.*

*Los libros y registros del artículo 322 deben permanecer en el domicilio de su titular.*

37 Ley n° 21.526, de 1977.

38 Artículo 13. *“Las sucursales de entidades extranjeras establecidas y las nuevas que se autorizaren deberán radicar efectiva y permanentemente en el país los capitales que correspondan según el artículo 32 y quedarán sujetos a las leyes y tribunales argentinos. Los acreedores en el país gozarán de privilegio sobre los bienes que esas entidades posean dentro del territorio nacional.*

*La actividad en el país de representantes de entidades financieras del exterior quedará condicionada a la previa autorización del Banco Central de la República Argentina y a las reglamentaciones que éste establezca”.*

Es “el desarrollo de una actividad permanente”<sup>39</sup>. Debe estar claramente delimitado y especificado en el contrato constitutivo, donde se establecen las “categorías de actos que la sociedad se propone realizar para la consecución de su fin societario”<sup>40</sup>.

El objeto social se identifica con el “ámbito de actividades económicas prefijado en el contrato o acto constitutivo”<sup>41</sup>. Es importante no confundirlo con el objeto del contrato de sociedad, que se entiende como las “prestaciones a que se obligan los asociados (aportes)”<sup>42</sup>.

Asimismo, para RICHARD y MUIÑO resulta relevante distinguir el objeto social de la actividad, ya que “el objeto está determinado por la categoría de actos para cuyo ejercicio se constituyó la sociedad. La actividad, en cambio, es el ejercicio efectivo de actos por la sociedad en funcionamiento”<sup>43</sup>.

Entonces, esta categoría de actos para cuya realización fue constituida la sociedad nos determinará, junto a su reiteración, la necesidad de cumplimiento de todos los requisitos del tercer párrafo del artículo 118. De esta manera queda plasmado el criterio cuali-cuantitativo al que adhiere la LGS.

### c) *Constitución de sociedad en el país*

La LGS también considera la posibilidad que una sociedad extranjera pueda participar en la constitución de una sociedad local. El artículo 123<sup>44</sup>, para estos casos, inicialmente solicita la acreditación de la constitución en cumplimiento de la normativa de la *lex societatis* y la inscripción *a posteriori* conforme lo solicita la LGS, como obligación de publicidad de su contrato social, con las respectivas reformas y designación del órgano de representación. La inscripción debe realizarse en el Registro Público de Comercio y en el Registro de Sociedades por Acciones cuando así corresponda.

39 NISSEN (1998) p. 118.

40 Ídem., p. 119.

41 RICHARD y MUIÑO (2007) p. 131.

42 Ídem., p. 131.

43 Ídem., p. 132.

44 Artículo 123. “Para constituir sociedad en la República deberán previamente acreditar ante el juez del Registro que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscribir su contrato social, reformas y demás documentación habilitante, así como la relativa a sus representantes legales, en el Registro Público de Comercio y en el Registro Nacional de Sociedades por Acciones en su caso”.

Este artículo adhiere a una concepción amplia de la expresión “constituir sociedad”, de lo que se sigue que su ámbito de aplicación abarca no sólo participar del acto inicial de constitución, sino también la posibilidad de adquirir participación social en una sociedad previamente constituida. En consecuencia, constituir sociedad en la República se refiere tanto a participar en el acto constitutivo de una nueva sociedad, como a la adquisición de acciones en una sociedad ya constituida en el país.

La jurisprudencia ha adherido también a esta postura, señalando que resultaría muy sencillo sustraerse de la aplicación del artículo 123, “soslayando la etapa de fundación que en la interpretación de la impugnante sería requisito necesario para la actuación de la regla legal. Y esto se conseguiría en la práctica sin mayores dificultades como no fuese una mayor onerosidad en la ‘constitución’ de la sociedad, que sería el ‘precio’ pagado para eludir la aplicación de la norma. Bastaría, en efecto, que la sociedad constituida en el extranjero y sus futuros socios, locales o no, se valieran de la adquisición de ‘paquetes’ de acciones; o directamente, de la compra de sociedades anónimas constituidas con el solo propósito de ser puestas ‘en venta’, según se expresa en la terminología vulgar con que se describe este negocio, conforme a una práctica que todavía tiene vigencia en nuestro medio. Mediante tan sencillo expediente se evitaría la aplicación del artículo 123, si la tesis de la apelante resultare correcta”<sup>45</sup>.

La Cámara de esta manera ilustra una importante consecuencia en la práctica, pero destaca también una consideración desde la óptica de la dogmática preceptiva, a través del análisis de las implicancias del artículo 123 a la luz del principio en que se basa y sus consecuencias en el sistema legal.

En doctrina se mantiene igual postura, juristas especializados adhieren a una interpretación amplia del hecho *constitución*, el cual incluye el hecho de *participar en una sociedad ya constituida*. Rovira, por su parte, explica que “analizando la naturaleza jurídica del contrato de sociedad en términos latos, tanto constituye sociedad aquel que se asocia originariamente con otro para fundar una sociedad como aquel que se asocia a otras personas, ya socios, en sociedad existente”<sup>46</sup>.

---

45 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *A.G. Mc Kee Argentina S.A.* (1987).

46 ROVIRA (2003).



De las investigaciones de la IGJ ha surgido también que se utilizaban sociedades ficticias, para luego adquirir sus participaciones sociedades extranjeras y evitar así su inscripción conforme al artículo 123 LGS. En el caso *IGJ c. Biasider*, IGJ sostuvo que “de las constancias de la causa surge que el Sr. Víctor N. Quintieri podría haber utilizado dichas sociedades ficticias para ocultar parte de su patrimonio personal, mediante la participación de tales sociedades en Biasider S.A., propietaria de un importante inmueble. Destacó que se trata de sociedades simuladas, que fueron utilizadas con fines extra-societarios, por lo que debe perseguirse judicialmente su nulidad e inoponibilidad. Por otra parte, la IGJ declaró ineficaces e irregulares, a los fines administrativos, las asambleas celebradas el 23/11/2001, 4/10/2002, 15/11/2002, 14/11/2003, 19/11/2004 y 25/10/2005, en tanto que participaron en ellas sociedades extranjeras —Malven Trading Corporation S.A., Kariel Investment S.A. y Birdcage Trading S.A.— que no habían cumplimentado la inscripción del art. 123 LSC”<sup>47</sup>.

De la exposición de motivos de la LGS podemos extraer la justificación de este artículo. Se deriva de ella que la finalidad de la regulación que se establece en el 123 es, en primera instancia, hacer efectivo el régimen de responsabilidad y capacidad del socio, y luego hacer efectiva también la aplicación de las consecuencias que provienen del régimen relativo a las sociedades controladas y del control estatal. Todo esto en pos de evitar la elusión de la normativa aplicable al ejercicio habitual del comercio en el país.

#### d) *Artículo 124. Norma internacionalmente imperativa*

El sistema se completa con una norma internacionalmente imperativa, plasmada en el artículo 124<sup>48</sup>, en la firme determinación de rechazar la actuación *in fraudem legis* al ordenamiento argentino. Contempla el supuesto de aquellas sociedades que, constituidas en el extranjero, tengan su sede real en Argentina o éstas destinadas al cumplimiento de su objeto social en el país, en cuyo caso será aplicable el Derecho nacional, por ser considerada como sociedad local.

47 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia contra Biasider S.A.* (2006).

48 Artículo 124: “La sociedad constituida en el extranjero que tenga su sede en la República o su principal objeto esté destinado a cumplirse en la misma, será considerada como sociedad local a los efectos del cumplimiento de las formalidades de constitución o de su reforma y contralor de funcionamiento”.

Como señalamos, al tratarse de una norma internacionalmente imperativa<sup>49</sup>, “auto-limita exclusivamente la aplicación del Derecho nacional” y representa una excepción al criterio consagrado en el artículo 118, 1<sup>er</sup> párrafo.

Se deriva entonces de su redacción que Argentina adhiere en este supuesto a la teoría de la sede, pero sólo cuando la sede se encuentre en la República Argentina, por la norma internacionalmente imperativa del artículo 124.

Pero si la sede estuviese en un tercer país, entonces dejaría de adherir a esta teoría y se conformaría con atender a la ley del lugar de constitución. En el mencionado artículo sólo resulta aplicable la teoría de la sede cuando se halla en territorio argentino. Así podemos observar la unilateralidad de dicha normativa.

Es para destacar que al legislador nacional sólo le ha interesado cuando el orden jurídico defraudado es el argentino, porque en el caso de que una sociedad esté constituida en un Estado y tenga su sede principal en otro, no le resulta relevante.

En relación a este último supuesto, RICHARD señala “obviamente que una sociedad constituida en el extranjero que no puede desarrollar su actividad en el país de constitución, por el tipo elegido (SAFI uruguay), no

---

49 Se arriba a esta postura luego de ser superada la discusión en doctrina en cuanto a la naturaleza jurídica de este artículo, en la que se planteaba si se trataba de una norma internacionalmente imperativa o de una norma de fraude a la ley. Para Kaller de Orchansky, esta norma “palpita la teoría del fraude a la ley en Derecho Internacional Privado. El legislador en base a signos objetivos (‘sede social en la República’, ‘principal objeto destinado a cumplirse en la misma’) presume que la constitución en el extranjero ha obedecido al propósito de los socios de eludir las leyes argentinas; no es necesario indagar psicológicamente la existencia de una intención fraudulenta, las circunstancias están a la vista. El mecanismo del fraude a la ley consiste en la realización efectiva, pero carente de sinceridad, de un punto de conexión, a fin de someterse a un régimen fiscal y legal más ventajoso. Comprobadas las circunstancias que configuran el fraude a la ley, se deja de lado la conexión fraudulenta y se obliga a los socios a constituir sociedad en la República, con arreglo a nuestras leyes, he aquí la sanción” (KALLER [1995] p. 431). Goldschmidt y Nissen también adhieren a esta idea, mientras que para otro sector de la doctrina, enrolados en la postura de defender la existencia de una norma internacionalmente imperativa, se encuentran, entre otros, Boggiano y Vitolo. Para Boggiano, “estamos en presencia de una norma de policía de D.I.Pr. argentino, en virtud de la cual se defiende la aplicación del derecho argentino con todo rigor y exclusividad cuando la sede o el principal objeto social se localizan en la República”. BOGGIANO (2015).

puede pretender inscribirse en el país en los términos del artículo 118 LS., salvo que acredite fehacientemente tener su actividad principal en un tercer país<sup>50</sup>. Con este ejemplo se demuestra cómo el legislador sólo ha tenido en cuenta la teoría de la sede restringida a un supuesto especial: que la sede se encuentre en territorio argentino.

Cuando el lugar donde se ha establecido la sede es territorio nacional, sin analizar la aplicación del instituto del fraude a la ley (posición que fue defendida por parte de la doctrina nacional, pero hoy dejada de lado), se procede a aplicar la norma internacionalmente imperativa. Esta decisión responde a una “postura eminentemente territorial, que tiene como fundamento los valores esenciales del orden público del foro”<sup>51</sup>.

Para BOGGIANO, “la interpretación más coherente del giro normativo ‘principal objeto destinado a cumplirse en la República’ lo entiende como el centro de explotación empresarial exclusivamente radicado en la Argentina”<sup>52</sup>. Se refiere al cumplimiento *exclusivamente* en Argentina, porque puede darse el supuesto en el que una sociedad cumpla con su objeto social en múltiples jurisdicciones de manera concurrente, en cuyo caso no sería aplicable esta norma, sino el artículo 118, 3<sup>er</sup> párrafo. Es fundamental para que resulte aplicable el artículo 124 el carácter de exclusividad.

La justificación de la utilización del método material, vía normas internacionalmente imperativas para arribar al Derecho aplicable al tipo legal, se encuentra en la necesidad de protección a determinados intereses nacionales.

Si bien generalmente las sociedades se crean de acuerdo con el ordenamiento con el que presentan los vínculos más estrechos, no siempre sucede así. Es por ello que para evitar la comisión de fraude en el territorio argentino frente a los crecientes intentos de marginación de la legislación nacional, se ha requerido una especial protección de los intereses nacionales. Explica ROVIRA, “que constituye un hecho notorio, que no necesita demostración por ser conocido por toda nuestra comunidad, la existencia y actuación en nuestro país de numerosas sociedades constituidas en el extranjero, al amparo de una legislación más favorable, pero

50 RICHARD y MAIÑO (2007).

51 DREYZIN (2015a) p. 118.

52 BOGGIANO (2015).

cuya sede real se encuentra en el país o su principal objeto está destinado a cumplirse en la República Argentina, a punto tal que exteriorizan con su posterior actuación una total desvinculación con el país donde se constituyeron”<sup>53</sup>.

En el marco de la Unión Europea se sigue el mismo criterio. Para Arenas García, “en aquellos casos en los que la sociedad es creada en un Estado en el que no desarrolla ninguna actividad económica y tras la creación desea abrir una sucursal en otro Estado miembro, debería interpretarse que el establecimiento principal de la sociedad ha de situarse en el Estado de la sucursal y no en el de su constitución”<sup>54</sup>.

Similar al sistema argentino resulta el adoptado por la ley italiana<sup>55</sup>, que en su artículo 25.1 establece: 1.- Las sociedades, las asociaciones, las fundaciones y toda otra persona jurídica pública o privada, incluso desprovista de naturaleza asociativa, se rigen por la ley del Estado en cuyo territorio haya sido cumplido el proceso de constitución. Sin embargo, la ley italiana se aplica si la sede de la administración está situada en Italia, o si el objeto principal de tales personas jurídicas se encuentra en Italia. De esta manera adhiere a la teoría de la constitución, pero combinando con la teoría de la sede para los supuestos de la sede de administración en Italia o el objeto principal a cumplirse en ese país.

## II. EL SISTEMA ARGENTINO

De lo anteriormente expuesto surge, siguiendo a Kaller de Orchansky, que el Derecho Internacional Privado de Sociedades argentino de fuente autónoma adopta el sistema de la extraterritorialidad parcial con criterio cuali-cuantitativo. La jurista distingue dos sistemas en el Derecho Comparado: el sistema de la territorialidad estricto y el sistema de la extraterritorialidad.

El sistema de la territorialidad “exige que en todos los casos a las sociedades constituidas en el extranjero el sometimiento al Derecho inter-

---

53 ROVIRA (1985) p. 79.

54 ARENAS (2017) p. 32.

55 Ley n° 218, de 1995.

no<sup>56</sup>. Este sistema encuentra fundamento entre las teorías sobre la naturaleza jurídica de las sociedades, en la teoría de la ficción. Para la teoría de la ficción, las únicas personas que realmente existen son las personas humanas; las personas jurídicas “son ficciones creadas por el legislador, fundado en razones de interés general, y desprovistas de realidad<sup>57</sup>. De ello se deriva que para que se la considere como persona jurídica debe existir un reconocimiento por parte del Estado.

Por su parte, el sistema de la extraterritorialidad total le otorga a la persona jurídica constituida en el extranjero pleno reconocimiento y capacidad para actuar en otra jurisdicción. Este sistema se condice con la teoría de la realidad, para la cual “las personas jurídicas o ideales son, pues, verdaderas personas, tan reales (jurídicamente hablando) y existentes como los mismos seres humanos”. A diferencia de la teoría de la ficción, para la cual no hay más personas realmente existentes que los seres humanos, para la teoría de la realidad, “la personalidad jurídica puede ser atribuida no sólo a los seres humanos, sino a esas otras entidades llamadas personas jurídicas<sup>58</sup>.

Entre estos dos sistemas, Orchansky identifica que nuestro ordenamiento se inspira en el sistema de la extraterritorialidad parcial. Este sistema enraíza en la naturaleza de actos que realiza la sociedad, a diferencia de los dos sistemas extremos anteriormente desarrollados. Distingue, de esta manera, dos categorías de actos: a) Actos de capacidad genérica: los que la persona realiza por el solo hecho de ser persona jurídica. Para la realización de estos actos no es necesario someterse a la ley del Estado donde se pretende actuar, resultando suficiente acreditar la validez de su constitución a los fines de ser reconocida de pleno Derecho su personalidad. Debe justificar su existencia y acreditarlo con la documentación que corresponda. b) Actos de capacidad específica: aquellos que están destinados a alcanzar el fin social y el cumplimiento del objeto para el cual se han constituido. Para estos actos será necesario el sometimiento a la ley del Estado donde se pretende actuar. Previamente a ello deberá haber acreditado, conforme al Estado de constitución, su existencia<sup>59</sup>.

56 KALLER (1995) p. 426.

57 RICHARD y MUIÑO (2007) p. 37.

58 RICHARD y MUIÑO (2007) p. 38.

59 KALLER (1995).

A los fines de distinguir los actos de capacidad genérica de aquellos de capacidad específica, se tienen en cuenta dos criterios. El criterio cualitativo, “cualquier acto que por su calidad esté comprendido en el objeto de la institución y permita directa o indirectamente lograrlo”, y el criterio cuali-cuantitativo, que adiciona al criterio anterior la realización habitual de actos que estén destinados al cumplimiento del objeto social.

De esta manera, podemos comprender por qué el sistema de Derecho Internacional Privado interno argentino se caracteriza por adherir al sistema de la extraterritorialidad parcial con criterio cuali-cuantitativo. La LGS distingue entre actos de capacidad genérica (artículo 118, 2º párrafo), al referirse a los actos aislados y a la posibilidad de estar en juicio, y actos de capacidad específica (artículos 118, 3º párrafo, 123 y 124). En relación al criterio que sigue, podemos identificar que es el cuali-cuantitativo, en función de la habitualidad que exige en el 3º párrafo del artículo 118.

### **III. LAS RESOLUCIONES DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA Y LOS ACTOS AISLADOS**

La IGJ<sup>60</sup> es un organismo dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que tiene, entre otras funciones, la de fiscalizar a las sociedades extranjeras que hagan ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social en la República Argentina.

Desde el año 2003 en adelante, este organismo dictó numerosas resoluciones generales<sup>61</sup>, cuyo destinatario de aplicación han sido las sociedades constituidas en el extranjero. A partir de esa fecha se acrecentó el activismo del organismo en relación a estas sociedades, tanto en la sanción de resoluciones generales reguladoras de los diferentes aspectos de cada uno de los supuestos de actuación, como una agilización en las resoluciones de las causas administrativas que se desarrollaban ante ese organismo.

---

60 Disponible en: <<http://www.jus.gob.ar/igj/la-igj/institucional.aspx>>. Fecha de consulta: 15 de noviembre de 2017.

61 Resoluciones: nº 7 de 2003, nº 8 de 2003, nº 9 de 2003, nº 11 de 2003, nº 12 de 2003, nº 2 de 2005, nº 3 de 2005 y nº 4 de 2005.

La finalidad siempre ha sido combatir la constitución o utilización de sociedades extranjeras en fraude a la ley local. Las cargas que se les imponen tienden siempre a favorecer la publicidad y conocimiento de las operaciones realizadas por estas sociedades y especialmente la protección de los intereses nacionales y de los terceros que podrían resultar perjudicados por un accionar inapropiado de la figura societaria.

Actualmente su marco normativo se encuentra plasmado en la resolución n° 7, de 2015, que vino a reemplazar la Resolución n° 7, de 2005, con la finalidad de reordenarla, actualizarla, incorporar las resoluciones dictadas con posterioridad de su sanción y adaptarla al nuevo Código Civil y Comercial.

En materia de sociedades extranjeras, la Resolución n° 7, de 2015, contiene cinco capítulos dentro del título III, denominado “sociedades constituidas en el extranjero”, que se organizan según los supuestos de actuación de la LGS. Los capítulos son los siguientes: Capítulo I: Actividad habitual, asiento, sucursal o representación permanente (artículos 284 a 244), Capítulo II: Inscripción para constituir sociedad o participar en sociedad (artículos 245 a 257), Capítulo III: Actos aislados (artículos 258 a 265), Capítulo IV: Sociedad con domicilio o principal objeto a cumplirse en la República. Adecuación a la ley argentina (artículos 266-272) y Capítulo V: Cancelación de inscripciones (artículos 273 a 278).

Una de las problemáticas detectadas por la IGJ y que ha sido foco de gran actividad por parte del organismo, a través de sus resoluciones generales, es el mal uso y abuso del acto aislado.

### ***1. Registro de actos aislados***

Determinadas sociedades amparándose en el artículo 118, 2° párrafo, no se inscriben en los registros correspondientes evitando la publicidad que correspondería por la entidad de actos que llevan a cabo, excediendo, a consideración de la IGJ, la calidad de acto aislado.

En consecuencia, con la Resolución n° 8, de 2003, se crea el denominado “Registro de actos aislados”, cuya finalidad fue la de controlar y fiscalizar la actuación de los entes foráneos en nuestro país y evitar el “abuso del

acto aislado”<sup>62</sup>. Desde la ICJ se estimó que, “en razón del orden público comprometido en el régimen de extranjería, le incumbía verificar que la calificación de actos ‘aislados’ o similar atribuida a determinadas operaciones por sociedades constituidas en el extranjero se ajuste a la realidad. Ello, en ejercicio de sus funciones de fiscalización (artículo 8, inciso b, ley 19.550 y 22.315) y a fin de determinar el eventual encuadramiento de las sociedades extranjeras en los términos del artículo 124 de la ley 19.550”<sup>63</sup>.

Esta creación, como explicitamos a continuación, ha sido muy criticada desde diferentes ópticas. Sin embargo, resulta aplicable a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por lo que mencionaremos sus principales características, ya que consideramos que ha significado una regulación importante al imponer un sistema de control en la utilización del supuesto “actos aislados”.

El registro se conforma<sup>64</sup> con las constancias de actos inscritos relativos a bienes inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objeto sea la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales sobre los mismos, en los cuales hayan participado sociedades constituidas en el extranjero y que el Registro de la Propiedad Inmueble de esa jurisdicción informe a la ICJ realizados bajo la calificación (atribuida unilateral o convencionalmente), los de actos aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar.

---

62 MARTÍNEZ (2005).

63 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia contra Frinet S.A.* (2007).

64 Artículo 258. “La Inspección General de Justicia receptorá información proveniente de registros de bienes y/o derechos relativa a la celebración de uno o más actos en los cuales hayan participado sociedades constituidas en el extranjero y cuyo objeto haya sido la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales y hayan sido calificados unilateral o convencionalmente como realizados en carácter de actos aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar.

La información deberá comprender la individualización del instrumento inscrito (tipo, fecha y número) y, en su caso, del escribano público que lo haya autorizado; los datos de las partes, incluyendo, respecto de la sociedad constituida en el extranjero, su domicilio de origen, los datos personales del representante que intervino, el domicilio del mismo y el constituido a los efectos del acto; la naturaleza del acto; la identificación completa del bien o derecho sobre el cual haya recaído y el monto económico que resulte.

La Inspección General de Justicia requerirá asimismo al registro respectivo igual información sobre la celebración por parte de la sociedad de actos anteriores bajo la misma calificación de aislados o similar”.



Los criterios que se tendrán en cuenta para analizar su encuadramiento en alguno de los supuestos de la LGS y reconocer si la actuación de la sociedad queda incluida en el supuesto de actos aislados o de ejercicio habitual se encuentran definidos en el artículo 26o: significación económica del acto; el destino, utilización o explotación económica del bien, actuales o potenciales; el tiempo transcurrido desde la adquisición del dominio del bien o la constitución de derechos sobre el mismo; el domicilio de la sociedad sito en jurisdicciones *off shore* o sociedades provenientes de países, dominios, jurisdicciones, territorios, Estados asociados y regímenes tributarios especiales, considerados no cooperadores a los fines de la transparencia fiscal o no colaboradores en la lucha contra el lavado de activos y financiación del terrorismo; la reiteración de actos, aun cuando los mismos se hayan celebrado en una única oportunidad y consten en un mismo título; el modo y circunstancias preparatorias del ejercicio de la representación de la sociedad y/o las circunstancias pasadas y actuales relativas a la vinculación entre el representante que intervino y la sociedad, sus socios u otras personas relacionados con ellos.

Si bien la creación de este registro no ha aportado una solución integral del problema, funcionó como puntapié inicial para comenzar a definir el término *actos aislados*, ya que aporta criterios útiles de diferenciación.

## 2. *Sociedades off shore*

En materia de sociedades *off shore*, la ICJ, también fruto de sus investigaciones, ha sancionado numerosas normativas específicas reguladoras de la situación.

Las sociedades *off shore* son sociedades creadas en jurisdicciones extranjeras, destinadas a tener una actuación exclusivamente extraterritorial. Tienen vedada la actuación en el país de su constitución. Para Vítolo son “entes ideales, generalmente de propiedad anónima, cuyo propósito es una actuación exclusivamente extraterritorial; están creadas para actuar en cualquier lugar del planeta, menos en el propio país de su creación donde lo tienen prohibido, o su actividad es sumamente restringida”<sup>65</sup>.

<sup>65</sup> VÍTOLO (2010) p. 277.

En el Derecho Internacional Privado interno, la única normativa específica que regula la actividad de estas sociedades son las Resoluciones de la ICJ, no encontrando disposiciones en la LGS ni en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Actualmente la labor de la ICJ se encuentra plasmada en la Resolución n° 7, de 2015. Como ya hemos mencionado supra, ha sido un tema de gran interés, por lo que además de la regulación realizada en el título III, queremos destacar los siguientes artículos, cuyo contenido consideramos trascendental.

Como primera medida surge el artículo 218<sup>66</sup>, que le exige a las sociedades provenientes de jurisdicciones *offshore* adecuarse íntegramente a la legislación argentina si tienen como objetivo desarrollar actividad en el país. La ICJ les impone la carga de ajustarse a la legislación argentina previamente a solicitar la inscripción conforme al artículo 118, 3<sup>er</sup> párrafo y 123 LGS. En consecuencia, no será reconocida la personalidad jurídica de aquellas sociedades constituidas bajo un régimen *offshore*, resultando necesario una nueva constitución en Argentina.

Complementariamente, el artículo 240<sup>67</sup> regula la situación de aquellas sociedades que siendo *offshore* hayan sido inscritas con anterioridad a la Resolución n° 7, de 2015, imponiéndoles la obligación de acreditar la subsistencia de actividades en el exterior a los fines de demostrar que su principal objeto se encuentra en terceros países.

---

66 Artículo 218. "La Inspección General de Justicia no inscribirá a los fines contemplados en este Capítulo a sociedades *offshore* provenientes de jurisdicciones de ese carácter. Dichas sociedades, para desarrollar actividades destinadas al cumplimiento de su objeto y/o para constituir o tomar participación en otras sociedades, deben con carácter previo adecuarse íntegramente a la legislación argentina, cumpliendo al efecto con las disposiciones del Capítulo IV".

67 Artículo 240. "Las sociedades *offshore* inscritas con anterioridad a la vigencia de la anterior Resolución General I.G.J. N° 7/2005, se rigen por lo dispuesto en el artículo anterior para la acreditación de su principal actividad en terceros países. Se les aplican asimismo los artículos 231, 237 y 241".

### 3. *Cuestionamientos a la legitimación y eficacia de las resoluciones de la IGJ*

Desde el punto de vista de la legitimación de la IGJ, se cuestiona su capacidad para instituir este tipo de registro. Se tacha de inconstitucional este accionar, al considerarse que se ha arrogado potestades legislativas y ha ido más allá de la reglamentación que le corresponde realizar como órgano administrativo, imponiendo requisitos que corresponderían exigir a la ley sustantiva.

También fue motivo de críticas por parte de diferentes sectores, especialmente representados por aquellos empresarios que se benefician con este régimen y se niegan a los mayores controles, argumentado que disminuirían las inversiones.

En relación a las inversiones, se ha objetado también que podrían afectar algunos tratados bilaterales de doble imposición ratificados por Argentina, incurriendo en responsabilidad internacional por incumplimiento de un tratado.

Otra línea argumentativa contraria a la eficacia de las resoluciones emanadas de la IGJ se relaciona con su ámbito espacial de aplicación. Se señala que queda limitado a la jurisdicción de la IGJ (sólo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) debido a que cada provincia cuenta con su propia autoridad administrativa en materia societaria. Esta situación tornaría abstracto el control y los esfuerzos realizados por el organismo por el mero hecho de escapar del territorio sometido a su jurisdicción. Se trataría de un *forum shopping* a nivel interno.

El caso “El Pacific Group S.A.” sirve para ejemplificar esta situación. Se procedió a la constitución de la sociedad denominada “Mijaco Sociedad Anónima”, con domicilio social en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, por parte de dos socios, uno de ellos “Pacific Group S.A.” (sociedad inscrita en el Registro Público de Comercio de la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay). Se realizó como aporte, por “El Pacific Group Sociedad Anónima”, la entrega de un inmueble sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y se dejó expresa constancia interlineada en la escritura de referencia que “la presente operación se trata de un acto aislado”. Tanto “Pacific Group S.A.” como “Mijaco S.A.” fueron inscritas

ante la Dirección General de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, quedando de esta manera fuera de la órbita de jurisdicción de la IGJ, por lo que argumentan que no debían cumplir con los requisitos de las resoluciones emitidas por la IGJ. De la resolución particular surge la existencia de la nueva sociedad “Mijaco Sociedad Anónima”, la cual no tiene sede social real en la Provincia de Buenos Aires y en cambio cuenta con un establecimiento comercialmente activo en pleno centro de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. De la investigación se derivó que fue inscrita en la Provincia de Buenos Aires sólo a los fines de evadir la aplicación de la normativa emitida por la IGJ.

Destacamos el considerando 13, en el cual se expresa: “la Resolución General I.G.J. N° 8/03 tiene como objetivo, al igual que la Resolución General I.G.J. N° 7/03, lograr la mayor transparencia en los sujetos que intervienen en el tráfico mercantil de la República Argentina y en las operaciones que ellos celebren. El conocido abuso del recurso de las ‘sociedades *offshore*’ para ocultar actuaciones y titularidades dominiales, así como el no menos remanido recurso utilizado por determinadas ‘sociedades extranjeras’ de invocar la realización de ‘actos aislados’ en la República Argentina al adquirir bienes registrables de alto costo, justificando con ello la no inscripción de sus estatutos en los registros mercantiles locales –pero que de ‘actos aislados’ no tenían absolutamente nada–, obligaron a esta Inspección General de Justicia a dictar aquellas resoluciones, en el entendimiento que reviste evidente interés público, en orden a la preservación de la buena fe negocial y en clara aplicación del principio de la universalidad del patrimonio como garantía común de los acreedores, que los bienes que integran el patrimonio de las personas, fuesen éstas físicas o jurídicas, estén a nombre de su verdadero titular”.

En defensa del criticado accionar de la IGJ, destacando la función de publicidad y protección de terceros, la Fiscal de Cámara Dra. Alejandra Gils Carbó expresó en el caso Frinet S.A.<sup>68</sup> que “el designio de la citada Resolución General<sup>69</sup> no es instrumentar una cruzada nacionalista destinada a los inversores foráneos, sino que pretende revertir un fenómeno de la realidad jurídica que crea un grado de desigualdad de las personas ante

---

68 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia contra Frinet S.A.* (2007).

69 Haciendo referencia a la Resolución n° 8, de 2003.

la ley, deletéreo del orden normativo. Todo el sistema de publicidad que inspira la registración de personas jurídicas, nacionales y extranjeras, se dirige a dar seguridad a los terceros en sus relaciones comerciales y a las relaciones de responsabilidad que se susciten en virtud de la actuación del ente ideal”.

Entendemos que la IGJ siempre ha tenido como objetivo realizar una reglamentación conforme el espíritu del legislador, armonizando las resoluciones con la legislación de fondo, en aras de lograr un coherente sistema jurídico. A modo de ejemplo señalamos el caso de lo establecido en relación al objeto social por la Resolución n° 7, de 2015, en su artículo 67, que indica que “el objeto social debe ser expuesto en forma precisa y determinada”<sup>70</sup>. Dicho artículo fue modificado por la Resolución 08/2016, derogando la necesidad de establecer un objeto único, que había sido el criterio sostenido por la IGJ desde 2005. Se establece en dicha resolución que “Se advierte que el nuevo Código, de forma coincidente con la LGS, tampoco exige que el objeto de las personas jurídicas sea único o, dicho de otro modo, no prohíbe el objeto múltiple”<sup>71</sup>.

NISSEN, en relación a las facultades reglamentarias de la IGJ señala que “no se puede decir que deben limitarse a cómo debe llenarse un formulario ante el organismo de control, pues cuando se trata de reglamentar una ley, y siempre que se limite a las materias de su competencia, la autoridad de control puede introducirse en cuestiones sustanciales y no meramente formales”<sup>72</sup>.

Por su parte, la jurisprudencia se ha expedido sobre la cuestión en numerosas oportunidades en las que se ha cuestionado la legitimación de la IGJ tanto para el dictado de las resoluciones generales, como para llevar a cabo las investigaciones en los casos particulares. Tal es el caso *IGJ c/ Frinet S.A.*, en el cual la sociedad extranjera Frinet S.A. cuestionó la decisión de la IGJ que la instaba a cumplir con la inscripción que exige el artículo 118, 3<sup>er</sup> párrafo, al entender que la operación de compraventa efectivizada en un inmueble y su posterior locación exceden el carácter de acto aislado.

70 Artículo 67: “El objeto social debe ser expuesto en forma precisa y determinada mediante la descripción concreta y específica de las actividades que contribuirán a su consecución, y que la entidad efectivamente se propone realizar”.

71 Resolución n° 8, de 2016.

72 NISSEN (2008) p. 9.

La Fiscal de Cámara se expidió a favor de la validez de las resoluciones generales de la IGJ, expresando que “desde el caso *Delfino A.M. y Cía*, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la facultad del Poder Ejecutivo o de un cuerpo administrativo a fin de reglar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de una ley, siempre que no se altere su espíritu. En el presente caso, la Resolución General n° 8, de 2003, IGJ, no altera la distinción realizada por el legislador entre las sociedades extranjeras que realizan actos aislados y las que desarrollan actividades comerciales en forma habitual en la Argentina, sino que fija los detalles necesarios para la ejecución de la ley de sociedades”<sup>73</sup>. Resaltó, asimismo, que creada la categoría de actos aislados en la LGS, resulta razonable que la IGJ se encargue de precisar qué actos deberán entenderse como actos aislados, ya que dispone de conocimientos técnicos específicos: “El organismo de control está en una mejor posición con respecto al legislador para reglamentar el concepto de actos aislados, debido a los conocimientos específicos que dicha noción requiere y a la rapidez con que se debe responder a las maniobras desarrolladas por las sociedades para manipular dicho concepto”<sup>74</sup>.

Finalmente, siguiendo la línea de ideas de la Fiscal, la Cámara Nacional de Apelaciones decidió desestimar el recurso de apelación interpuesto por la sociedad extranjera Frinet S.A., debiendo cumplir con la inscripción exigida por el artículo 118, 3<sup>er</sup> p. Justifica la actuación de la IGJ en las expresas facultades atribuidas por la Ley n° 22.315, artículo 21, inc. b y artículo 99 de la Constitución Nacional, expresando que “como organismo integrante del Poder Ejecutivo Nacional, tiene potestades reglamentarias delegadas dentro de su competencia”.

## CONCLUSIONES

De la investigación realizada surge que el Derecho Internacional Privado Societario de fuente autónoma se enfrenta a varios desafíos en la actuali-

---

73 Dictamen de la Fiscal de Cámara, en Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia contra Frinet S.A.* (2007).

74 Dictamen de la Fiscal de Cámara, en Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia contra Frinet S.A.* (2007).

dad. El primero de ellos es formar parte de un armónico sistema jurídico, puesto que el sistema “comprende no solamente normas, sino también reglas estructurales, de variada procedencia, que definen el modo y relación de las normas en el interior de un conjunto más amplio”<sup>75</sup>.

Como segunda medida surge la necesidad de atender urgentemente la problemática del abuso y uso con fines fraudulentos de la figura de los actos aislados.

Luego de analizados los diferentes supuestos de actuación de las sociedades constituidas en el extranjero, observamos que la LGS, al optar por no definir lo que se va a entender como actos aislados ni brindar criterios de diferenciación respecto al ejercicio habitual, o bien ha incurrido en una imprevisión legislativa o ha querido dejar a criterio de los jueces su diferenciación. Consideramos que no se trata de un caso que pueda ser dejado al criterio del juez (norma incompleta), puesto que implica un desgaste jurisdiccional innecesario y contrario a los principios de la economía procesal, por lo que estamos en presencia de una laguna normativa.

En ese orden de ideas, la actividad de la ICJ a través de sus resoluciones ha significado un importante avance en la búsqueda de soluciones a la problemática, sentando pautas objetivas de diferenciación de los supuestos.

Si bien no estamos de acuerdo en que la ICJ, como organismo administrativo que se encarga de la reglamentación de la LGS y de su control, se haya excedido en sus facultades, consideramos que por la entidad del tema y por la necesidad de que la solución sea extensible a todas las provincias de Argentina, sería apropiado que se realice una reforma a nivel legislativo de la LGS. Dicha reforma debería tomar en cuenta los parámetros sentados por las resoluciones como punto de partida para la delimitación del supuesto y/o definición de lo que debemos entender por actos aislados. La reforma supone una puesta en valor de la LGS, actualizando y adecuando el texto legal a concepciones jurídicas más superadoras.

Asimismo, sería apropiado adherir a un criterio restrictivo para la conceptualización de los actos aislados, para evitar un abuso de la figura, sin caer en una derogación implícita de la normativa.

75 Do AMARAL (2009) p. 101.

Se debe tener como objetivo que este supuesto sea utilizado para la finalidad para la cual fue creado e impedir el abuso de sus ventajas. El régimen de publicidad al que adhiere el sistema argentino y que “inspira toda registración mercantil, da certidumbre a las relaciones comerciales y a las relaciones de responsabilidad, encontrándose este concepto vinculado a la moralidad comercial”<sup>76</sup>.

Como señala la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en el caso “Sin mengua de la importancia que cabe asignar al elemento gramatical una interpretación ceñida a la letra de la ley no debe prevalecer frente a una interpretación finalista (CSJN, fallos 265:256, 284:293, etc.), que, yendo más allá de lo que parece expresar el texto en su literalidad, indaga su sentido jurídico (CSJN, fallos 265:242 y 283:239), evalúa la totalidad de los preceptos con que debe armonizarse y analiza los propósitos que la informan (CSJN, fallos 263:63, 267:478 y 261:148). No cabe, por ende, que el intérprete se detenga y se dé por satisfecho por el solo esclarecimiento de la significación de las palabras excogitadas por el legislador, si advierte que el resultado al que se le conduce se encuentra en pugna con la finalidad que se persigue con la norma, desembocando en una consecuencia desacertada o disvaluada”<sup>77</sup>.

Hay una realidad subyacente a la norma, que es la utilización de este supuesto con fines de fraude, que debe ser tenida en cuenta, puesto que el Derecho no puede ser ajeno a la realidad que regula.

## BIBLIOGRAFÍA CITADA

ARENAS, Rafael (2014): “Lex Societatis y Derecho de Establecimiento”, en ARENAS, R., GÓRRIZ, C., MIQUEL, J., *Autonomía de la voluntad y exigencias imperativas en el Derecho Internacional de sociedades y otras personas jurídicas* (Barcelona, Editorial Atelier).

— (2017): “Libertad de establecimiento de personas físicas y jurídicas en la UE: Razones para una diferencia”, en GÓRRIZ, C. Y ARENAS, R., *Libertad*

---

76 JUYENT (2005).

77 Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, A.G. *Mc Kee Argentina S.A.* (1987).



*de establecimiento y Derecho Europeo de Sociedades. Cuestiones fiscales, mercantiles e internacionales* (Barcelona, Editorial Atelier).

BOGGIANO, Antonio (2000): *Curso de Derecho Internacional Privado* (4ª Edición, Buenos Aires, Editorial Lexis Nexis).

— (2015): *Derecho Internacional Privado y Derechos Humanos* (7ª Edición, Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot).

DO AMARAL, Alberto (2009): “El diálogo de las fuentes: fragmentación y coherencia en el Derecho Internacional contemporáneo”, *Revista Academia sobre Enseñanza del Derecho*, Año 7, n° 23.

DREYZIN, Adriana y SARACHO, Teresita (1995): “Derecho Internacional Privado Societario y la Convención sobre Reconocimiento de la personería jurídica de las Sociedades, Asociaciones y Fundaciones extranjeras”, *Revista del VI Congreso Argentino de Derecho Societario, II Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa*.

DREYZIN, Adriana (2015a): *El Derecho Internacional Privado Actual. Tomo I* (Buenos Aires, Editorial Zavalía).

— (2015b): “A propósito de los principios y las fuentes de las normas de Derecho Internacional Privado en el nuevo Código Civil y Comercial”, *Nuestra Joven Revista Jurídica*, vol. II, n°1, serie I.

GUASTINI, Riccardo (1999): *Estudios sobre la interpretación jurídica* (México, Editorial Universidad Nacional Autónoma de México).

HALPERIN, Isaac (1966): *Sociedades Comerciales. Parte General* (Buenos Aires, Editorial Depalma).

JAYME, Erik (1995): “Identité culturelle et intégration: le droit privé post-moderne”, *Cours général de droit international privé. Recueil des cours*. Tomo n° 251, p. 259.

JUYENT, Francisco (2005): “La definición de la personalidad en el caso de las sociedades extranjeras”, *Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J.* 18/04/2005, n° 26.

KALLER, Berta (1995): *Nuevo Manual de Derecho Internacional Privado* (Buenos Aires, Editorial Plus Ultra).

MARTÍNEZ, Silvina (2005): "Sociedades extranjeras y el registro de actos aislados", *La Ley del 14/12/2005*, 2006-A, 1.

NAZAR, Félix (2011): "Breve análisis de la actuación de las sociedades comerciales constituidas en el extranjero. Presente y futuro", *SAIJ*, DACF110168.

NISSEN, Ricardo (2008): *Control externo de sociedades comerciales* (Buenos Aires, Editorial Astrea).

— (1982): *Ley de Sociedades Comerciales Comentada, Anotada y Concordada, Tomo I* (Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma).

— (1998): *Curso de Derecho Societario* (Buenos Aires, Editorial Ad-Hoc).

RICHARD, Efraín (2011): "Disolución por pérdida del capital social y concurso", *Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba*, Año Académico 2010.

— (2007): "Actuación en el país de sociedad constituida en el extranjero", *Derecho Comercial y de los Negocios* (Buenos Aires, Editorial Eudeba).

RICHARD, Efraín y MUIÑO, Orlando (2007): *Derecho Societario* (Buenos Aires, Editorial Astrea).

ROVIRA, Alfredo (1985): *Sociedades Extranjeras* (Buenos Aires, Editorial Abeledo Perrot).

— (2003): "Reflexiones acerca del régimen de las sociedades extranjeras que actúen en la República", *LL* 155-983, II, I.

TRUFFAT, Daniel (2005): "¡Cuán aislados eran mis actos!", *Sup. Esp Sociedades ante la ICJ*. Derecho Comercial, Sociedades, Doctrinas Especiales. Tomo IV.

VILLEGAS, Candela (2013): "Las sociedades comerciales. Una mirada desde la normativa de Fuente convencional a nivel Regional", *Revista Attitude –Construyendo Oportunidades– Revista de Divulgação Científica da Faculdade Dom Bosco de Porto Alegre* (Porto Alegre, Editorial Faculdade de Dom Bosco).

VÍTOLO, Roque (2010): *La personalidad jurídica de las sociedades comerciales. Su limitación en los casos de utilización indebida y fraude* (Buenos Aires, Editorial Errepar).

ZARINI, Juan (2012): *Constitución Nacional comentada y concordada* (6ª Edición, Buenos Aires, Editorial Astrea).

## **NORMAS JURÍDICAS CITADAS**

Constitución Nacional de la República Argentina.

Decreto Ley n° 7.771, que establece la aplicación del Tratado de Derecho Civil Internacional de Montevideo de 1940, suscrito en Montevideo en 1940, ratificado el 27 de abril de 1956 y publicado el 8 de mayo de 1956.

Ley n° 218, del 31 de mayo de 1995, que establece la ley Italiana de Derecho Internacional Privado.

Ley n° 3.192, del 19 de diciembre de 1984, Tratado sobre Derecho Penal Internacional.

Ley n° 19.550, del 30 de marzo de 1984, que establece el Texto ordenado por el Anexo del Decreto n° 841, de 1984, Ley General de Sociedades.

Ley n° 21.526, del 21 de febrero de 1977, que establece la Ley de Entidades Financieras.

Ley n° 22.921, del 27 de septiembre de 1983, Convención Interamericana sobre Cumplimiento de Medidas Cautelares.

Ley n° 22.315, del 31 de octubre de 1980, que establece la Ley Orgánica de la Inspección General de Justicia.

Ley n° 24.522, del 20 de julio de 1995, que establece la ley de Concursos y Quiebras.

Ley n° 26.047, del 2 de agosto de 2005, que establece las disposiciones por las que se regirán el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y de Asociaciones Civiles y Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades no Accionarias. Organización y funcionamiento.

Ley n° 26.994, del 1 de octubre de 2014, que establece el Código Civil y Comercial de la Nación.

Resolución n° 2, del 17 de febrero de 2005, de la Inspección General de Justicia, que establece normas relativas al Registro Público de Comercio, a los fines de los artículos 118, tercer párrafo y 123 de la Ley N° 19.550.

Resolución n° 3, del 10 de marzo de 2005, de la Inspección General de Justicia, sobre sociedades constituidas en el extranjero.

Resolución n° 4, del 6 de abril de 2005, de la Inspección General de Justicia, que establece la resolución general sobre sociedades constituidas en el extranjero.

Resolución n° 7, del 28 de julio de 2015, de la Inspección General de Justicia, que establece normas de la Inspección General de Justicia.

Resolución n° 08, del 21 de octubre de 2003, de la Inspección General de Justicia, que establece la creación del Registro de Actos Aislados.

Resolución n° 8, del 27 de abril de 2016, de la Inspección General de Justicia, que modifica la resolución n° 7 del 2015.

Resolución n° 9, del 17 de noviembre de 2003, de la Inspección General de Justicia, que modifica la Resolución n° 7 del 2003.

Resolución n° 11, del 17 de noviembre de 2003, de la Inspección General de Justicia, sobre sociedades comerciales, que establece la inscripción de cesación por renuncia de directores de S.A., administradores de otros tipos de sociedades regularmente constituidas y representantes

de sociedades constituidas en el extranjero. Procedimiento, requisitos y condiciones.

Resolución n° 12, del 4 de diciembre de 2003, de la Inspección General de Justicia.

## JURISPRUDENCIA CITADA

Cámara Nacional Civil, *Severy S. A. contra Zaed, José O.*, sala F (1998): 4 de agosto de 1998, Ley 1999-B, 435.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia contra Frinet S.A.*, sala B (2007): 4 de mayo de 2007. Disponible en: <<http://fallos.diprargentina.com/2007/10/igj-c-frinet-2.html>>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2018.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *A.G. Mc Kee Argentina S.A.*, sala C (1987): 21 de marzo de 1987. Disponible en: <<http://fallos.diprargentina.com/2007/03/hierro-patagnico-de-sierra-grande.html>>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2018.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, *Inspección General de Justicia con Biasider S.A.*, sala C (2006): 21 de noviembre de 2006. Disponible en: <<http://fallos.diprargentina.com/2007/03/igj-c-biasider.html>>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2018.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Corporación El Hatillo en Potosí S.A. contra Cóccaro, Abel F.* (1963): 31 de julio de 1963. Disponible en: <<http://fallos.diprargentina.com/2007/04/corporacin-el-hatillo-en-potos-sa-c.html>>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2018.

Inspección General de Justicia, *Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A.* (2003): 15 de diciembre de 2003. Disponible en: <<https://comisionmcinerny.wordpress.com/2010/08/29/res-igj-coca-cola-femsa-de-buenos-aires-s-a/>>. Fecha de consulta: 6 de mayo de 2018.

